

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da.</sup> Sesión  
Ordinaria

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 781**

10 de diciembre de 2017

Presentado por el señor Nazario Quiñones

*Referido a la Comisión de Educación y Reforma Universitaria*

**LEY**

Para enmendar el inciso (k), añadir un nuevo inciso (l) y reenumerar los incisos (l) a (z) como (m) a (aa) del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-1999, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Educación de Puerto Rico”, a los fines de facultar al Secretario de Educación a adoptar reglamentación para garantizar que la solicitud de empleo para ingresar al Registro Especial para Maestros de Nivel Preescolar a Tercer Grado, al Registro de Maestros para Programas Especiales y al Registro de Elegibles para Maestros, esté disponible para ser completada por los maestros elegibles durante todo el año; establecer un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado para el 15 de junio de cada año; y para otros fines relacionados.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Constitución de Puerto Rico, en la Sección 5 del Artículo II, consagra el derecho de todo ciudadano a recibir una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de sus derechos y de las libertades fundamentales. Para que los estudiantes de Puerto Rico puedan recibir los servicios educativos a los que tienen derecho, es necesario que el personal del Departamento de Educación se encuentre disponible y preparado al comienzo de cada año escolar.

El Secretario del Departamento de Educación, en cumplimiento con sus facultades y obligaciones, ha establecido varios mecanismos para el reclutamiento de personal. Entre éstos se encuentran los registros de maestros. Sin embargo, las solicitudes para entrar a estos registros normalmente pueden ser completadas durante un período de tiempo limitado. Por esa razón,

aquel candidato elegible debe esperar al comienzo del año siguiente para registrarse si no lo hizo durante el término establecido.

Esta Asamblea Legislativa entiende que esta limitación no es una razonable, pues limita significativamente la oportunidad que tienen los maestros elegibles de llenar las plazas vacantes durante todo el año. Nuestros estudiantes merecen recibir la mejor enseñanza, y para ello los salones de clase deben tener maestros listos para impartir el pan de la enseñanza al comienzo de cada año escolar. La política pública de esta administración va dirigida a lograr que nuestros estudiantes reciban la mejor educación y cuenten con los mejores recursos. Para lograrlo, es necesario que todo el personal esté nombrado antes de que comience cada año escolar.

En consideración a lo anterior, esta Ley faculta al Secretario del Departamento de Educación a adoptar la reglamentación que sea necesaria a los fines de garantizar que la solicitud de empleo para ingresar a los registros de maestros esté disponible para ser completada durante todo el año. Además, queda facultado para establecer un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado al 15 de junio de cada año.

**DECRÉTESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1 Artículo 1.- Se enmienda el inciso (k), se añade un nuevo inciso (l) y se renumeran los  
 2 incisos (l) a (z) como (m) a (aa), respectivamente, del Artículo 6.04 de la Ley Núm. 149-  
 3 1999, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Artículo 6.04.- Facultades y Obligaciones del Secretario en el Ámbito  
 5 Administrativo.-

6 En su función de Director Administrativo del Sistema de Educación Pública de Puerto  
 7 Rico, el Secretario:

8 (a) ...

9 (b) ...

1 (k) Establecerá un registro especial para maestros de nivel preescolar a tercer grado, lo  
2 mismo que los registros de maestros para programas especiales y otros niveles del  
3 Sistema de Educación Pública, de conformidad con la Ley Núm. 94 de 21 de junio de  
4 1955, sobre certificación de maestros y el reglamento adoptado conforme a la misma.  
5 *Además, deberá adoptar reglamentación con el fin de garantizar que la solicitud de*  
6 *empleo para ingresar a dichos registros y al Registro de Elegibles para Maestros esté*  
7 *disponible durante todo el año para ser completada por los maestros elegibles.*

8 (l) *Establecerá un procedimiento ágil de reclutamiento que garantice que el personal*  
9 *docente y no docente que brinda servicios directos a los estudiantes esté nombrado al 15*  
10 *de junio de cada año. Para lograr este objetivo adoptará y promulgará aquellos*  
11 *reglamentos que estime necesarios.*

12 [l](m) Nombrará...

13 [m](n)...

14 [n](o)...

15 [o](p)...

16 [p](q)...

17 [q](r)...

18 [r](s)...

19 [s](t)...

20 [t](u)...

21 [u](v)...

22 [v](w)...

23 [w](x)...

1 [x](y)...

2 [y](z)...

3 [z](aa)...

4 Artículo 2.- Esta Ley entrará en vigor 90 días luego de su aprobación.